



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-061/2022
TEEP-AE-070/2022
TEEP-AE-074/2022
INC-TEEP-JDC-079/2022
TEEP-AE-091/2022
TEEP-AE-116/2022
TEEP-AE-119/2022
TEEP-JDC-103/2022
TEEP-JDC-107/2022
TEEP-JDC-109/2022

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO, CELEBRADA
EL DÍA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS
DOCE HORAS.

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenas tardes, damos inicio a la sesión pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las doce horas del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, Maestro Israel Argüello Boy, le pido por favor haga constar el quórum legal e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con todo gusto. Hago constar que además de usted, están presentes la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, por lo tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum legal para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5, 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020. -----

MCRJ/IAB

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: **un incidente, seis asuntos especiales, y tres Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**; mismos que se hicieron del conocimiento a los interesados, en el aviso fijado en los estrados y en la página de internet del Tribunal. -----

Estos son los asuntos a tratar, Magistrada Presidenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo, les pido por favor, sírvanse manifestarlo en votación económica. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos de votos. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario General. Secretaria Instructora, Licenciada Isabel Carreón Ponce de León, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia, que somete a consideración del Pleno, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Buenos tardes. Con su autorización, Señoras magistradas, señor magistrado. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al asunto especial 70 de dos mil veintidós; promovido por un ciudadano, en contra de Claudia Rivera Vivanco, Magaly Herrera López y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por la presunta vulneración de las normas de propaganda política electoral derivado del uso, promoción y aprovechamiento indebido de la imagen del Presidente de la República, y por culpa in vigilando al Partido Político MORENA. -----

En el proyecto, la Magistrada ponente propone declarar la EXISTENCIA de la conducta denunciada a Claudia Rivera Vivanco y el partido Morena, toda vez que inobservó las normas de difusión de la propaganda político-electoral al vulnerar el principio de equidad en el Proceso Electoral Ordinario concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno al incluir la imagen



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

del Presidente de México en la modalidad de caricatura o muñeco con fines electorales como parte de su estrategia de comunicación político-electoral teniendo así una ventaja indebida. -----

Aunado a lo anterior declarar INEXISTENTE la conducta atribuida Presidente de la República, ya que la caricatura denunciada ha sido objeto de estudio en las sentencias de Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 38/2018 y 105/2018, en las señaló que no generaba un posicionamiento indebido por parte del Ejecutivo Federal. -----

De igual manera se propone INEXISTENTE la conducta denunciada a Magaly Herrera López, ya que no se encuentra dentro de los supuestos de los sujetos obligados, al no contender como candidata a algún cargo de elección popular, por lo que la publicación realizada desde su perfil de Twitter no incurre en el uso, promoción y aprovechamiento indebido de la imagen del Presidente de la República para favorecerse. -----

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía 103 de dos mil veintidós, interpuesto por María Josefa Fabián Montiel, Miriam de Santiago Mora y Juan Carlos Espinosa Escalona, por su propio derecho y en su calidad de Regidoras y Regidor del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, en contra de la omisión por parte del Presidente Municipal, Secretario General y la Contralora de dicho Ayuntamiento de dar repuesta a los escritos que han presentado, por lo que a su juicio vulneran sus derechos político-electorales de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fueron designados. -----

La Magistrada ponente propone declarar FUNDADO el agravio, toda vez que de los autos del expediente se advierte que no existe escritos u oficios que acrediten que las autoridades responsables dieran respuesta de manera fundada y motivada a los escritos presentados por la parte actora, por lo que la omisión reclamada persiste, vulnerando con ello su derecho de petición en materia política, y en consecuencia, obstaculizando el cargo que desempeñan, las autoridades están

obligadas a dar una contestación por escrito, de forma pronta, que debe ser notificada de forma personal al peticionario. -----

En consecuencia, las autoridades responsables deberán emitir una respuesta por escrito, fundada y motivada, a cada una de las peticiones. Es la cuenta Magistradas y Magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretaria Instructora. Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: De conformidad con los proyectos de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario General. En consecuencia, respecto del asunto especial **70 del presente año**, se resuelve:-----

PRIMERO. Se declara **EXISTENTE** la conducta atribuida a Claudia Rivera Vivanco y al Partido Político MORENA, por lo que se les impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo razonado en los apartados **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente sentencia.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En este sentido, SE INSTRUYE al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que, en su oportunidad, publique la presente sentencia en la página de internet de este Organismo Jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados. -----

SEGUNDO. Se da vista con la presente sentencia al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, para que realice el procedimiento atinente en contra de la entonces Presidenta Municipal de Puebla, Claudia Rivera Vivanco, en términos del considerando **OCTAVO** de este fallo. -----

TERCERO. Se declara **INEXISTENTE** la conducta atribuida al Ejecutivo Federal y a Magaly Herrera López en consideración al apartado **SEXTO** de la presente resolución. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **103/2022** en cada uno de ellos se resuelve:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por las Regidoras y el Regidor de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de conformidad con lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** rector de la presente sentencia, por lo que se ordena a las autoridades responsables dar cumplimiento a los efectos precisados en el presente fallo. -----

-**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Maestro Luis David Benítez Taboada, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia, que somete a consideración del pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-**SECRETARIO INSTRUCTOR:** Con su autorización, Magistradas, Magistrado.-----

Buenas tardes con la autorización del pleno, doy cuenta con el **asunto especial 61 de dos mil veintidós**, promovido por la otrora candidata a la Presidencia de Jolalpan, Puebla, quien hizo valer que se ejerció violencia política en razón de género en su contra, cuando el periódico "The Mixteca Times" publicó una columna, que a su juicio divulgó información privada que nada tiene que ver con su vida pública, con el objetivo de menoscabar su imagen y anular sus derechos, al poner en

entre dicho, su capacidad y habilidad política.-----

En el proyecto de cuenta, se propone declarar la **EXISTENCIA** de violencia política en razón de género y sancionar a los responsables de tal conducta, así como medidas de reparación, sensibilización y no repetición para evitar así, futuras conductas infractoras. -----

Tal calificación, resulta del análisis que se realizó de la columna denunciada, en la que se advierte que su contenido, tuvo la intención de comunicar y criticar a la candidata invadiendo su intimidad, al hacer uso de información que rebasa el límite permitido en el juego democrático. Lo que tuvo por consecuencia, discriminarla como persona; y por el hecho de ser mujer, tuvieron un impacto diferenciado de género que le afectó desproporcionadamente, y afectaron el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales. -----

Lo cual, no se encuentra amparado en el derecho humano a la libertad de expresión, pues este, no resulta ser un derecho absoluto, sino que, tal y como lo establece el artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Federal, éste se encuentra limitado cuando, entre otras cuestiones, se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros. -----

De ahí, que se establece que la publicación realizada por medio del periodico "The Mixteca Times", tuvo como objetivo principal denostar, descalificar y menoscabar la imagen pública de la denunciante, al poner en tela de juicio su capacidad, habilidades y preparación para desempeñar un cargo público, incitando públicamente a su rechazo y estigmatización. -----

Lo cual, conforme a la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" es que se actualizan los cinco elementos necesarios para la acreditación de la falta y por tanto, es que se proponga tener por acreditada la infracción denunciada. -----

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al asunto especial 91 de 2022; denunciado por una ciudadana indígena quien fue Regidora del Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla, en contra



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

del otrora Presidente Municipal, por la presunta comisión de actos de violencia política hacia la mujer en razón de género.-----

Del análisis de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia propone declarar la EXISTENCIA de la violencia política por razón de género denunciada, toda vez que se estima que se cumplen integralmente los requisitos establecidos en el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018.-----

En consecuencia, se propone amonestar al denunciado, ordenar su inscripción en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, y ordenarle emita una disculpa pública a favor de la víctima. -----

Continuó con la cuenta del proyecto de sentencia relativo al asunto especial 116 de 2022; denunciado por una ciudadana indígena quien fue Regidora del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, en contra de la entonces Secretaria Municipal y un Notario Público, por la presunta comisión de actos de violencia política hacia la mujer en razón de género. Del análisis de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia propone declarar la INEXISTENCIA de la violencia política por razón de género denunciada, toda vez que se estima que no se cumplen integralmente los requisitos establecidos en el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018.-----

En consecuencia, al solo cumplirse con tres de los cinco elementos marcados por en la línea jurisprudencial, NO SE TIENE POR ACREDITADA LA VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LA MUJER POR RAZÓN DE GÉNERO. -----

Prosigo con la cuenta del asunto especial 119 de dos mil veintidós, interpuesto por el representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del INE, en contra del Partido Revolucionario Institucional por la infracción consistente en la violación a la veda electoral en el proceso extraordinario en los municipios de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán, Puebla. -----

El proyecto que se pone a su consideración, propone declarar inexistente

la conducta denunciada, en razón a que de las pruebas aportadas por el *denunciante* y de la investigación realizada por el instituto, si bien se acredita la existencia de la publicación de un video en las cuentas de Facebook y Twitter del PRI el seis de marzo a las trece horas con treinta y un minutos, es decir, el día de la jornada electoral extraordinaria en los municipios citados, también lo es, que no existen elementos suficientes para desprender que el video estuviera dirigido a interferir en la decisión de los votantes. -----

Por lo que, conforme a la jurisprudencia 14 de 2016 de rubro VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES RELACIONADAS. Es que no se actualiza el elemento material, pues el video publicado hizo referencia a cuestiones de interés general y de carácter informativo, y en ningún momento el video aludió a la jornada extraordinaria que se estaba llevando a cabo en los municipios del Estado; toda vez que su contenido se limitó a señalar de forma genérica críticas de las posturas de la libertad de expresión entre el Partido MORENA y PRI. -----

De ahí a que al no acreditarse elemento material es que no existen elementos para acreditar que Partido Revolucionario Institucional haya violado la veda electoral. Por lo que se propone declarar la inexistencia de la infracción denunciada. -----

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 109 de dos mil veintidós, presentado por quien se ostenta como Militante del Partido Acción Nacional y Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Jalpan, Puebla en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

El proyecto que se presenta, propone su desechamiento, al advertir el magistrado instructor que con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la parte actora no cuenta con legitimación activa que la faculte para cuestionar la resolución emitida por la *Comisión*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de Justicia.-----

Ya que, se analiza, que únicamente quienes participan en el proceso interno de renovación, son quienes pueden resentir la determinación de la Comisión de Justicia, de ahí que la Actora en su carácter de militante y presidenta del Comité Directivo, al no ser parte dentro del conflicto de origen, ni haber actuado directamente como autoridad responsable, en la que tal decisión haya afectado su ámbito individual, es que no cuenta con legitimación para actuar en el presente juicio. -----

De ahí, que en el caso el carácter de militante y presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Jalpan, Puebla con la que se ostenta la actora en el presente juicio, resultan insuficientes para demostrar que la resolución de la Comisión de Justicia, provocó una afectación directa a su esfera de derechos políticos electorales. -----

Es la cuenta señoras Magistradas y señor Magistrado.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario Instructor. Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de cuenta.

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Si me permiten yo me quiero referir a dos procedimientos sancionadores, el asunto especial 61 y el 91 que con los que ya nos dieron cuentan, en donde la propuesta es que se sancione por acreditarse la violencia política en contra de las mujeres en razón de género; y en estos dos asuntos me quiero referir a ellos; porque en uno, en el 61, lo que estamos estudiando es una candidata a presidenta municipal, que presentó la denuncia correspondiente, y en el segundo estamos estudiando a una regidora que ya en el ejercicio de la función del cargo presentó la denuncia por acreditarse la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, y esto debe de llevarnos a la conclusión y a la reflexión para quienes están dentro de una contienda de un proceso electoral y para quienes desarrollan actividades al lado de las mujeres que ya han ganado y que ya forman parte de los órganos de dirección electos de manera política, electos de manera democrática, en ambos casos se puede generar esa violencia política en contra de las mujeres en razón de género; es decir, no solamente se debe estudiar

previo o en el desarrollo de las campañas electorales o previo al desarrollo de las campañas electorales y tampoco solamente se estudia cuando ya están en el ejercicio del encargo, de manera categórica, en lo personal y el proyecto así lo viene exponiendo. Este tribunal acepta que se utilicen las imágenes de las mujeres para tratar de invisibilizarlas en el ejercicio de una función que desean realizar, no se considera o no se debe considerar normal el utilizar las imágenes, las fotográficas, incluso la vida sexual de las personas, de las mujeres para intentar o para buscar bajarlas o eliminarlas de la contienda y en el otro asunto, debemos entender que un Presidente Municipal, un superior jerárquico o alguien de la misma jerarquía no puede generar condiciones que impidan el desarrollo armónico de una mujer. -----

En este caso, lo que estudiamos en el pago de dietas y en el que no le hubiera dado un espacio para poder trabajar, y en el que no le hubiera dado todas las facilidades para desarrollar sus funciones como regidora y en esa tesitura, es que hago énfasis en que este Tribunal no va a permitir que quien esté en una contienda o quien ya esté ostentando un cargo, una mujer que esté en la contienda o ya esté ostentando un cargo y sufra violencia política en contra de ellas, será sancionado por parte de esta institución por supuesto en todos los casos, y en especial en estos casos, también se atiende a los derechos de la parte denunciada, pero bajo el análisis que se realiza dentro de ambos proyectos es que llegamos a esas propuestas, y desde este momento adelanto mi sentido de mi voto que será a favor. -----

Magistrada, Magistrado sigue a su consideración. -----

No habiendo más intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrada



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: De conformidad con los cinco proyectos de cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario General. En consecuencia, respecto del Asunto Especial **61/2022** se resuelve: -----

PRIMERO: Se declara la **EXISTENCIA** de Violencia Política contra las mujeres en razón de género y, en consecuencia, se **AMONESTA PUBLICAMENTE** a los denunciados. -----

SEGUNDO. Se ordena a los denunciados acatar los efectos del presente fallo, así como las medidas de reparación, garantías de no repetición y medidas de sensibilización, en concordancia a lo establecido en el apartado **9** del mismo.-----

TERCERO. Se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el registro de los denunciados Luis Gabriel Rodríguez Martínez, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el apartado de efectos de esta sentencia. -----

-Respecto del Asunto Especial **91 de la presente anualidad** se resuelve:

PRIMERO: Se declara la **EXISTENCIA** de Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género, realizada por Bernardino Aquino Beléndez, en términos de lo razonado en la presente sentencia y en consecuencia se confirman las medidas de tutela y protección a favor de la víctima. -----



SEGUNDO. Se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control del Municipio de San Antonio Cañada, Puebla, para que imponga la sanción correspondiente al denunciado, en términos de lo precisado en el apartado **10** de esta sentencia. -----

TERCERO. Se ordena al denunciado acatar los efectos del presente fallo, así como las medidas de reparación y garantías de no repetición, en concordancia a lo establecido en la ejecutoria en que se actúa. -----

CUARTO. Se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el registro de Luis Gabriel Rodríguez Martínez, en el Catálogo de Sujetos Sancionados. ---
En este resolutivo Secretario, me parece que hay un error en nombre correcto de la persona es Bernardino Aquino Beléndez, entonces, el resolutivo cuarto de la resolución del 91/2022 es: -----

Se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el registro de Bernardino Aquino Beléndez, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el apartado de efectos de la ejecutoria que se dicta.-----

En el 61 el denunciado es Luis Gabriel Rodríguez Martínez, pero en el 91 el denunciado es Bernardino Aquino Beléndez. -----

¿sí? Okey. -----

-Ahora respecto del Asunto Especial **116/2022** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.--

SEGUNDO. Se ordena la traducción del resumen de la sentencia y su difusión en términos del apartado 11 de la presente ejecutoria. -----

-Respecto del Asunto Especial **119/2022** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **109/2022** se resuelve: -----

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente Juicio de la Ciudadanía.

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor Licenciado Enrique Coyotzi Gómez, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

sentencia que someto a consideración del Pleno. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, con la autorización del pleno. Doy cuenta con el asunto especial **74 de 2022**, instaurado por la entonces candidata a la presidencia municipal de Tecamachalco, Puebla, por el partido político Redes Sociales Progresistas, en contra del otrora candidato a la presidencia municipal del antes referido Ayuntamiento por el partido político Morena, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña en el proceso electoral ordinario en Puebla 2020-2021, con motivo de diversas publicaciones en las redes sociales de Facebook, Twitter y en sitios oficiales de medios de comunicación local. -----

Una vez analizadas, todas y cada una de las constancias que obran en autos del expediente de cuenta, la Magistrada Ponente advirtió que, contrario a lo que aduce la quejosa, no se acredita la conducta denunciada, toda vez que, de las publicaciones referidas, no se colman los elementos personal, temporal o subjetivo, mismos que resultan indispensables para la configuración de la infracción en estudio, por lo que se propone al pleno declarar la **INEXISTENCIA** de la infracción reclamada.-----

Enseguida, doy cuenta con el incidente de inejecución de sentencia del juicio de la ciudadanía 79 de este año, originado mediante acuerdo plenario de once de octubre, al considerar un posible incumplimiento a la resolución de veintiuno de julio, dictada por este Tribunal Electoral dentro de los autos del expediente principal.-----

Ahora bien, la materia de análisis del presente asunto versa respecto a la resolución emitida el uno de septiembre por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro de los autos del procedimiento intrapartidista 284 de 2021, ello, en atención a lo ordenado por este Tribunal al dictar sentencia en el juicio de la ciudadanía 79 del presente año.-----

En ese sentido, la Magistrada ponente considera que la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, no reúne las directrices ordenadas por esta autoridad jurisdiccional, pues

como en el proyecto se explica, entre otras cuestiones, la Comisión utilizó nuevamente una figura jurídica que no se encuentra prevista en sus estatutos, ni en sus lineamientos, por lo que, se propone al pleno de este Tribunal tener por no cumplida la resolución antes citada e imponer una amonestación pública a quienes emitieron el acto en estudio. -----

Finalmente, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 107 de este año, interpuesto por una ciudadana, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el uno de septiembre dentro de los autos del procedimiento intrapartidista 284 de 2021. -----

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que la actora se duele de la trasgresión a su derecho de acceso a la justicia, toda vez que, a su juicio la responsable emite por séptima ocasión una sentencia que resulta contraria a derecho. -----

En ese sentido, una vez estudiadas las constancias que obran en el expediente, se advierte que tal y como lo menciona la actora, la responsable ha emitido diversas sentencias contrarias al principio de legalidad, situación que ha mermado el derecho de la militante a acceder a una justicia pronta, expedita y completa, es por ello que, se propone al pleno de este Tribunal lo siguiente: -----

Declarar fundado el agravio en estudio, -----

Revocar la resolución impugnada. -----

Y, en plenitud de jurisdicción, conocer el procedimiento intrapartidista interpuesto por la ahora promovente, en el sentido de acreditar la conducta atribuida a la ahí denunciada, ello, por advertirse una vulneración a los estatutos de MORENA y, en consecuencia, con base en la normativa de dicho partido, imponerle la sanción respectiva. -----

Es la cuenta magistradas, magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario Instructor. Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No hay intervenciones Señor Secretario



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de los proyectos de cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: De conformidad con los proyectos de la cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: En consecuencia, respecto del asunto especial **74/2022** se resuelve:-----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada, en términos de lo razonado en la presente resolución.-----

-Respecto del incidente del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía 79/2022 se resuelve:-----

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el incidente de inejecución de sentencia y, en consecuencia, se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a Donají Alba Arroyo y Alejandro Viedma Velázquez integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**. Lo anterior en términos de lo razonado en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO. SE INSTRUYE al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que realice las acciones establecidas en el considerando **CUARTO** de este fallo.-----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos



Electoral de la Ciudadanía **107/2022** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **QUINTO** de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución partidista impugnada. -----

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción se declara **EXISTENTE** la conducta denunciada y en consecuencia se impone una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo razonado en los considerandos **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de esta sentencia. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario General, le pido que regresemos al punto de los resolutivos del asunto especial 61/2022.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto Presidenta. El asunto especial. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Solicito, ya tengo la precisión le pido por favor tome nota y se realice la certificación correspondiente, estamos en una sesión pública y en el acta se haga constar, para que en el resolutivo de la resolución se tome en ese sentido.-----

En el tercer resolutivo debe decirse, se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el registro de los denunciados, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el apartado de efectos de esta sentencia. -----

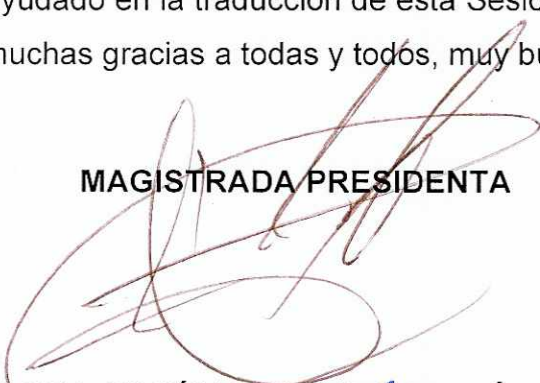
Y esto ya no es parte del resolutivo, pero esto es, porque dentro de ese expediente quienes son los denunciados son: Herlindo Fernando Hoyos Bravo, Director de Mixteca Times, y Fredy Adrián Estrada Millán, bajo esa tónica es que el Pleno estamos de acuerdo en que el resolutivo tercero de esa sentencia quede en los términos que le he precisado. ----

¿Hay alguna otra intervención por parte de los magistrados? Muy bien, no habiendo más asuntos que tratar, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, damos por concluida la presente sesión, no sin antes agradecer infinitamente a Lucy Salazar Martínez que nos acompaña del Instituto de la Discapacidad del Estado de Puebla,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

por habernos ayudado en la traducción de esta Sesión Pública, muchas gracias Lucy, muchas gracias a todas y todos, muy buena tarde. -----



MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY